Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0170/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.170/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	El acceso a su expediente clínico.

Porque no le proporcionaron lo solicitado ni tampoco declararon la inexistencia de la información	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta incongruente, búsqueda que no fue exhaustiva, declaratoria de inexistencia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.170/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de octubre de agosto de dos veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0170/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 090163323003819, a través de la cual realizó diversos requerimientos.

II. El catorce de julio, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/8190/2023, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

III. El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose sobre la respuesta que le fue notificada.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

IV. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para los siguientes efectos:

> *Exhiba el documento mediante el cual acredita la identidad del C…. como abogado defensor y del C… en su calidad de titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos, el cual puede ser: Identificación oficial (INE o Pasaporte); Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad.*
>
> *Remita copia íntegra de la respuesta a la solicitud de folio al rubro citado que le fue notificada por parte del Sujeto Obligado*

V. El cuatro de septiembre, a través del correo electrónico dirigido a la Ponencia a Cargo, la parte recurrente desahogó la prevención en sus términos.

VI. Por Acuerdo de fecha siete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El veintiséis de junio, a través del correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios SSCDMX/SPSMI/1494/2023 y SSCDMX/SUTCGD/10850/2023, con sus anexos, firmados por la Subsecretaría de Prestación y Servicios Médicos e Insumos y por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, a través de las cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Mediante acuerdo del dos de octubre, el Comisionado Ponente, dado que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, se señaló la improcedencia de la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la particular, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se contienen las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en la que la parte recurrente informó que acudió por la respuesta el día catorce de julio y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de agosto, es decir, al décimo quinto día

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hábil posterior a la notificación de la respuesta. En ese sentido, el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

El plazo referido en el párrafo que antecede se calculó, descontándose los sábados y domingos por tratarse de días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se decretó como días inhábiles los correspondientes del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 101.*** *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**[4], por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones; es decir, al correo electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, en copia certificada, lo siguiente:

- *El expediente médico que se encuentre integrado respecto de los padecimientos psiquiátricos, médicos, psicológicos o cualquier otro padecimiento del C…* **– Requerimiento único.-**

Otros datos para facilitar su localización: El C… se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte ubicado en Avenida Morelos s/n, Col. Guadalupe Chalma, CP 07210, alcaldía Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México

b) Respuesta inicial: A través de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos y de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Normativos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte informaron lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Señalando que la persona de interés de la solicitud no es parte de la población del Centro Penitenciario en referencia; por tal motivo el Sujeto Obligado se encuentra materialmente imposibilitado en proporcionar lo requerido.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente se inconformó, a través de los siguientes agravios:

- Señalando que no le proporcionaron la información solicitada; no obstante que la persona sentenciada se encuentra recluida en el domicilio señalado.**-Agravio 1.-**

- Se inconformó indicando que no se declaró la insistencia de la persona sentenciada ni de las documentales, a pesar de que la persona está recluida en el domicilio citado, ni tampoco se brindaron los datos de localización y la documentación relacionada con el expediente médico del sentenciado en cuestión. **-Agravio 2.-**

Al recurso de revisión, la parte recurrente anexó el oficio SSC/SSP/DRPVN/SJ/2400/2023, firmado por la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, que le fue notificado en ejercicio de derecho de petición.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Con base en los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Señaló que se turnó la solicitud ante la Subsecretaría de Prestación y Servicios Médicos e Insumos y ante la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Centros de Readaptación Social.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Manifestó que, una vez hecho lo anterior, dichas áreas llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva en la Unidad Médica en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, la cual es la Unidad competente para atender a lo requerido y, derivada de la cual no se encontró ninguna documental a nombre de la persona de interés de la solicitud, motivo por el cual se encuentra material y jurídicamente imposibilitada en proporcionar lo requerido.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. Una vez interpuestos los agravios, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subsecretaría de Prestación y Servicios Médicos e Insumos, ante la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Centros de Readaptación Social y ante la Unidad Médica en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido.

Al respecto es necesario recordar que la Ley de Datos[5], dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los

[5] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68770/31/1/0

sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En este sentido, el Sujeto Obligado turnó a las áreas competentes para efectos de que llevaran a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual, en vía de respuesta complementaria, informaron que no se localizó lo solicitado a nombre de la persona de mérito.

II. Es así, entonces que, en primer lugar, con fundamento en el *Manual Administrativo* del Sujeto Obligado se deprende que dichas áreas cuentan con atribuciones para llevar a cabo una búsqueda en relación con lo requerido, tomando en consideración que, de los antecedentes señalados en la solicitud, se indicó que la persona de interés se encuentra en *Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte.*

Ahora bien, tomando en cuenta que dichas áreas informaron que no se encontró ninguna documental a nombre de la persona de interés de la solicitud y, no obstante, de los autos se desprenden indicios de que la persona tiene instaurado un procedimiento penal que lo ubica en dicho lugar, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a los datos personales, en suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte solicitante, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo, además de la búsqueda en específico **en la Subsecretaría de Prestación y Servicios Médicos e Insumos, la Jefatura de la Unidad Departamental de**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Asuntos Jurídicos y Normativos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Centros de Readaptación Social y la Unidad Médica en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, una búsqueda con criterio amplio, es decir, en todas las Unidades Médicas del Centro de Ejecución de Sanciones Penales, así como en la **Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte** y **en los archivos de los expedientes que integran la población vulnerable con padecimientos psiquiátricos de dichos centros.**

Ello es así, derivada de la respuesta que, en ejercicio de derecho de petición la parte solicitante recibió y que adjuntó a su recurso de revisión, a través del oficio SSC/SSP/DRPVN/SJ/2400/2023, firmado por la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Por cuanto hace al expediente clínico, y de acuerdo con el informe rendido por el Encargado de la Unidad Médica mediante oficio **SSCDMX/SPSMI/DSMLCRS/JUDSMCRS/UMRPVN/1641/2023,** al sentenciado puede directamente ejercer su derecho a solicitar su expediente médico personal a través de la Unidad de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Insurgentes Norte 423, planta baja, Colonia Conjunto Urbano Nonoalco Tlaltelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien a través de los correos electrónicos oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
RPVN
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

LIC. LETICIA GARNICA GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE
POR AUSENCIA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
FIRMA LA JEFA DE APOYO JURÍDICO

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3,9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integralidad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, utilización, alteración, modificación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivada de dicha respuesta se desprende el reconocimiento por parte de la Autoridad de mérito sobre la existencia en población de la persona de mérito, misma que hace prueba plena y que constituye un indicio de que la información solicitada obra en los archivos de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; así como en la Unidad Médica en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte.

En tal virtud, debe hacerse evidente entonces que la actuación del Sujeto Obligado estuvo limitada, toda vez que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido en todos los archivos de todas las áreas que, por atribución, deben contar con la información a la que se desea tener acceso; dicha búsqueda estuvo limitada.

III. Aunado a que la búsqueda realizada en vía de respuesta complementaria no fue exhaustiva, tenemos que no se puede validar dicha actuación, toda vez que las áreas indicaron que no se encontró ninguna documental a nombre de la persona de interés de la solicitud, lo cual no es congruente con los indicios que integran los autos del presente recurso de revisión, de los cuales se desprende que la persona se encuentra recluida. Por lo tanto, la respuesta que fue brindada es incongruente.

IV. Cabe señalar también que la respuesta emitida no respetó la modalidad elegida por parte de la persona recurrente, toda vez que no se le proporcionó la respuesta en copia certificada.

V. Asimismo, tomando en consideración lo ya dicho, en razón de los indicios que fueron remitidos por la parte recurrente, es necesario señalar que, para el caso de que el Sujeto Obligado lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, congruente, acorde a los indicios con los que se cuenta y de conformidad con la prueba plena que corresponde al oficio SSC/SSP/DRPVN/SJ/2400/2023, firmado por la Subdirección Jurídica del Reclusorio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Preventivo Varonil Norte, derivada de la cual no se localizara la información a la que se desea tener acceso, se debe declarar la formal inexistencia de lo requerido, en términos de lo establecido en la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* que establece lo siguiente:

> *Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*
>
> ***En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.***
>
> *En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular*

De la normatividad antes citada se desprende que, para el caso de que no se localice la información requerida, el Sujeto Obligado deberá de declarar la inexistencia de la información, a través del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia. No obstante, de la respuesta complementaria remitida, se desprende que la Secretaría omitió formalizar la multicitada inexistencia del expediente de mérito.

En tal virtud, de todo lo expuesto, se desestima la respuesta complementaria al no cumplir con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[11] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se solicitó, en copia certificada, lo siguiente:

- *El expediente médico que se encuentre integrado respecto de los padecimientos psiquiátricos, médicos, psicológicos o cualquier otro padecimiento del C…* **– Requerimiento único.-**

Otros datos para facilitar su localización: El C… se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte ubicado en Avenida Morelos s/n, Col. Guadalupe Chalma, CP 07210, alcaldía Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta: A través de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos y de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Normativos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte informaron lo siguiente:

- Señalando que la persona de interés de la solicitud no es parte de la población del Centro Penitenciario en referencia; por tal motivo el Sujeto Obligado se encuentra materialmente imposibilitado en proporcionar lo requerido.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló sus alegatos en los que defendió de legalidad de su respuesta y emitió una respuesta complementaria misma que fue desestimada por no haber sido exhaustiva.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Tal como fue delimitado previamente, se determinó que la parte recurrente manifestó de manera medular como agravios los siguientes:

- Señalando que no le proporcionaron la información solicitada; no obstante que la persona sentenciada se encuentra recluida en el domicilio señalado.**-Agravio 1.-**

- Se inconformó indicando que no se declaró la insistencia de la persona sentenciada ni de las documentales, a pesar de que la persona está recluida en el domicilio citado, ni tampoco se brindaron los datos de localización y la documentación relacionada con el expediente médico del sentenciado en cuestión. **-Agravio 2.-**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, los cuales son tendientes a combatir la actuación realizada por el Sujeto Obligado y, de cuya lectura, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

desprende que están intrínsecamente relacionados. En tal virtud, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

Precisado lo anterior, es necesario recordar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución se analizó que la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, puesto que no se llevó a cabo en todos los archivos de todas las áreas competentes y, además, no fue congruente con los indicios y la prueba plena que obra en autos del presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que en vía de respuesta inicial el Sujeto Obligado señaló que la persona de interés **no es parte de la población den Centro Penitenciario en referencia,** lo cual se contrapone con la prueba plena presentada por la parte recurrente que corresponde con el oficio SSC/SSP/DRPVN/SJ/2400/2023, firmado por la Subdirección

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, y con lo informado posteriormente en vía de respuesta complementaria.

Cabe precisar también que los indicios en el presente recurso de revisión de que la persona solicitante se encuentra recluida en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte corresponden con las manifestaciones vertidas en la interposición del recurso de revisión; así como en los datos de localización que se proporcionaron en la solicitud.

En tal virtud, tomando en consideración la fundamentación y motivación vertida en el citado Apartado Tercero de la presente resolución, la cual se trae a la vista como si a letra se insertara, en in ánimo de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, de la cual se concluyó que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, toda vez que la búsqueda no brindó certeza y, además no se llevó a cabo la declaratoria formal de inexistencia, en caso de ser procedente. Por lo tanto, los agravios planteados **son fundados.**

Consecuentemente, la actuación del Sujeto Obligado faltó a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, establecidos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los*** *interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6], así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III del

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la **Subsecretaría de Prestación y Servicios Médicos e Insumos, la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Normativos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Centros de Readaptación Social, la Unidad Médica en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte**, la **Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte** y **en los archivos de los expedientes que integran la población vulnerable con padecimientos psiquiátricos de dichos centros.**

Una vez realizado lo anterior, dichas áreas deberán de hacer una búsqueda exhaustiva de los datos personales de mérito, derivada de la cual deberán de emitir una respuesta congruente con los indicios presentados y con la prueba plena aportada, realizando las aclaraciones pertinentes y proporcionando a la parte solicitante, la copia certificada del expediente médico que se encuentre integrado respecto de los padecimientos psiquiátricos, médicos, psicológicos o cualquier otro padecimiento de la persona indicada.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Ahora bien, para el caso de no localizar lo requerido, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos el Sujeto Obligado deberá formalizar la declaratoria de inexistencia, a través del procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo la respectiva Acta del Comité de Transparencia a la parte recurrente.

Todo lo anterior, respetando la modalidad de copia certificada que deberá de proporcionar de manera gratuita a quien es solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Datos.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como copias de la documentales que le haya proporcionado al particular y la constancia de notificación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20